

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 21

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14 FRACCIONES VII Y IX, 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 3 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calcula recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos que se establezcan en el Plan de Desarrollo Estatal y por ende, permitan responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de propiciar un clima de estabilidad social y desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida y la comunidad.

En ese sentido, el fundamento fiscal lo encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Cabe resaltar que la Ley de Ingresos, es el ordenamiento jurídico idóneo, en donde se deben establecer todos los ingresos que percibe el Estado, tal como sucede en el caso concreto, razón por la cual, estas comisiones consideramos pertinente aprobar la iniciativa, para efecto de dar certeza a los yucatecos.

SEGUNDA.- Ahora bien, en la iniciativa que nos ocupa encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2013, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2013**, se ubiquen en **\$28,859'915,615.00**, de los cuales **\$1,151'814,537.00** serán captados a través de impuestos; **\$ 491'421,296.00** corresponden a los derechos; **\$45'151,955.00** a productos; **\$281'883,108.00** a los aprovechamientos; **\$3,529'490,670.00** a ingresos extraordinarios; **\$8,755'003,925.00** a ingresos derivados de la Coordinación Fiscal con la Federación; **\$10,124'015,648.00** a fondos de aportaciones federales; **\$1,379'668,363.00** al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán y **\$3,101'466,113.00** por ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos.

En ese sentido, se pretende establecer una política fiscal que otorgue seguridad jurídica al contribuyente, simplificando su aplicación, con eficiencia administrativa y congruente para ejercer la potestad tributaria de modo

responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una eficaz coordinación tributaria con la Federación, con las entidades federativas y con nuestros municipios.

TERCERA.- Es importante señalar, que en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del 2010, esta Soberanía autorizó al Poder Ejecutivo del Estado, para que contrate y ejerza, según corresponda, empréstitos hasta por la cantidad de \$2,600'000,000.00, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de diciembre del 2010, con el número de Decreto 346.

Sobre dicha línea de crédito, la iniciativa en comento contempla en el rubro de Ingresos Extraordinarios percibir para 2013 la cantidad de \$389'332,202.00, como parte de dicho empréstito para los fines con los cuales fue autorizado.

CUARTA.- Por otra parte y de manera específica, los integrantes de esta Comisión nos avocamos al análisis de las disposiciones que se encuentran establecidas en el último párrafo del artículo 7, así como en el segundo transitorio de esta iniciativa de Ley que se dictamina, en donde dichas disposiciones se refieren a la autorización al Poder Ejecutivo del Estado para participar de los recursos que aporten los fondos, programas, ramos y cualquier otra partida o concepto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Como se observa, con estos fondos, programas, ramos y partidas federales se permitirá que nuestra entidad se fortalezca y de esta manera, pueda responder con las necesidades que demanda nuestra sociedad yucateca, por tal motivo las consideramos viables, toda vez que se derivan de disposiciones del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como de los remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Es por ello, que la autorización señalada en el último párrafo del artículo 7 de esta iniciativa y el artículo segundo transitorio, permitirán que el Estado pueda participar en la obtención de estos recursos derivados de dichos fondos, programas, ramos o partidas a través de los mecanismos y trámites que se expidan para tal efecto, por lo tanto, dicha autorización, constituye la voluntad de este Poder Legislativo para que realice los trámites necesarios.

QUINTA.- Esta Comisión Permanente, revisó la legalidad y constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios que establece la iniciativa objeto de este dictamen; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la respectiva Ley de Ingresos estatal propuesta para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales el Estado pretende obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, debe necesariamente coincidir con lo señalado en la antes citada ley hacendaria.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que estimamos que debe aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VI segundo párrafo de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

**CAPÍTULO I
De los Ingresos**

Artículo 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente Ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Artículo 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley se clasificarán como sigue:

	PESOS
IMPUESTOS:	\$ 1,151,814,537.00
I. Sobre enajenación de vehículos usados	\$ 11,454,317.00
II. Sobre el ejercicio profesional	\$ 11,899,795.00
III. Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$ 770,285,536.00
IV. Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$ 34,537,635.00
V. Sobre hospedaje	\$ 23,096,343.00
VI. Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$ 61,708,370.00
VII. Sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 238,832,541.00

Artículo 4.- Los derechos que el Estado percibirá durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se causarán por los siguientes conceptos:

	PESOS
DERECHOS	\$ 491,421,296.00
I. Servicios que presta la Administración Pública en General	\$ 2,044,787.00
II. Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública:	\$ 87,168,825.00
a) Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$ 17,800,624.00
b) Tarjetas de circulación	\$ 7,440,149.00
c) Expedición de licencias de manejo	\$ 58,165,794.00
d) Otros servicios	\$ 3,762,258.00
III. Servicios que presta la Consejería Jurídica:	\$ 38,660,970.00
a) Dirección del Registro Civil	\$ 35,835,099.00
b) Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$ 2,159,429.00
c) Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$ 666,442.00
IV. Servicios que presta la Fiscalía General del Estado	\$ 3,234,610.00
V. Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$ 12,151,450.00
VI. Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$ 3,660,092.00
VII. Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$ 0.00
VIII. Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	\$ 240,000.00
IX. Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$ 51,301,015.00
X. Servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil	\$ 512,410.00
XI. Acceso a la información	\$ 10,375.00
XII. Servicios que presta la Dirección de Transporte	\$ 4,444,445.00
XIII. Servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán	\$ 178,980,190.00
XIV. Servicios que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	\$ 109,012,127.00
a) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$ 64,709,683.00

b) Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	\$	37,707,715.00
c) Dirección del Archivo Notarial	\$	1,691,941.00
d) Dirección del Catastro	\$	4,902,788.00

Artículo 5.- Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente Ley obtenga la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes:

		PESOS
PRODUCTOS	\$	45,151,955.00
I. Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	\$	5,062,251.00
II. Rendimientos de capitales y valores del Estado	\$	39,068,811.00
III. Venta de formas oficiales impresas	\$	915,784.00
IV. Otros productos	\$	105,109.00

Artículo 6.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

		PESOS
APROVECHAMIENTOS	\$	281,883,108.00
I. Recargos	\$	40,088.00
II. Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$	45,224,554.00
III. Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él	\$	0.00
IV. Otros aprovechamientos	\$	236,618,466.00

Artículo 7.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

		PESOS
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	5,438'139,393.68
I. Empréstitos	\$	2,297'980,925.68

II. Por convenios de entidades paraestatales y organismos autónomos	\$ 2,382,029,737.00
III. Por convenios del sector central	\$ 752,496,892.00
IV. Otros ingresos no especificados (Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado)	\$ 5,631,839.00

El Poder Ejecutivo del Estado contratará empréstitos hasta por el monto de \$2,297'980,925.68 (dos mil doscientos noventa y siete millones, novecientos ochenta mil, novecientos veinticinco pesos 68/100 M.N.), en los términos establecidos en las disposiciones legales y normativas vigentes.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para participar de los recursos que aporten los fondos, programas, ramos y cualquier otra partida o concepto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como remanentes de los fondos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo 8.- Los ingresos derivados de la coordinación fiscal con la Federación que le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios relativos, y serán:

	PESOS
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN	\$ 8,755,003,925.00
I. Fondo General	\$ 6,835,600,000.00
II. Fondo de Fomento Municipal	\$ 710,500,000.00
III. Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 220,800,000.00
IV. Fondo de Fiscalización	\$ 391,400,000.00
V. Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 27,400,000.00
VI. Incentivos y multas	\$ 71,072,676.00
VII. Impuestos Federales administrados por el Estado	\$ 498,231,249.00
a) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$ 2,000,000.00

b) Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 68,300,000.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a las gasolinas y diesel	\$ 322,800,000.00
d) Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial de Tasa Única, de quienes tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$ 91,032,950.00
e) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$ 11,723,234.00
f) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones	\$ 2,375,065.00

Artículo 9.- Las transferencias de recursos financieros federales denominados “fondos de aportaciones” serán las siguientes:

	PESOS
FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33)	\$ 10,124,015,648.00
I. Fondo de aportaciones para la educación básica y normal	\$ 5,248,874,852.00
II. Fondo de aportaciones para los servicios de salud	\$ 1,375,377,164.00
III. Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$ 1,275,788,332.00
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal	\$ 154,666,141.00
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 1,121,122,191.00
IV. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	\$ 942,453,826.00
V. Fondo de aportaciones múltiples	\$ 404,000,000.00
a) Infraestructura educativa básica	\$ 125,236,335.00
b) Infraestructura educativa superior	\$ 87,293,555.00

c) Asistencia social	\$ 191,470,110.00
VI. Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos	\$ 137,398,147.00
a) Educación Tecnológica	\$ 75,139,612.00
b) Educación de Adultos	\$ 62,258,535.00
VII. Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal	\$ 165,500,000.00
VIII. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas	\$ 574,623,327.00

Artículo 10.- Los recursos provenientes del Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán serán los siguientes:

PESOS

Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán \$ **1,379,668,363.00**

Artículo 11.- Los ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos, serán los siguientes:

PESOS

Ingresos propios del sector paraestatal y órganos autónomos \$ **3,101,466,113.00**

Artículo 12.- El total de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013 del Gobierno del Estado de Yucatán, será de: **\$30,768'564,338.68** (treinta mil setecientos sesenta y ocho millones, quinientos sesenta y cuatro mil, trescientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Artículo 13.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna Ley federal de naturaleza fiscal.

Artículo 14.- El Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social, no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 16.- La recaudación de los ingresos a que se refiere esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere esta Ley, el contribuyente obtendrá, recibo o anotación con firma y sello del cajero otorgados por alguna oficina recaudadora autorizada; línea de referencia con sello y firma del cajero de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; sello digital con línea de referencia de las instituciones, entidades o establecimientos autorizados; o sello digital con línea de referencia cuando se realice pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Cuando el contribuyente realice el pago o entero de contribuciones, mediante declaración o línea de referencia, en oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recibirá adicionalmente acuse de pago con firma y sello del cajero.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por “Línea de Referencia” el conjunto de caracteres que permiten identificar de manera única una transacción y validar la información presentada en las instituciones, entidades o establecimientos autorizados, u oficinas recaudadoras de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, obteniendo como resultado dígitos verificadores.

Artículo 17.- Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Estatal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarse en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2013, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público, por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal, no se paguen.

Durante el ejercicio fiscal 2013, la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2013, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Artículo 20.- No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 21.- Para los efectos relacionados con el cobro de contribuciones estatales, se derogan todas las disposiciones que establezcan el carácter de autoridad fiscal a cualquier dependencia, órgano u organismo distinto de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades que celebren contratos o convenios con el Gobierno Federal, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de dichos instrumentos legales a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de conocer los montos de los ingresos que serán depositados a las cuentas de la misma.

Artículo 23.- Para efectos de lo establecido por el artículo 20 fracción III de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos por productividad y cumplimiento del personal de dicho órgano fiscal.

Artículo 24.- Los entes gubernamentales que obtengan los beneficios establecidos en el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, deberán destinar prioritariamente dichos beneficios al pago de contribuciones estatales y sus accesorios.

Artículo 25.- Para efectos de lo previsto por artículo 115 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del Estado, son las que se refiere el capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 26.- La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de su norma de creación, de la Constitución Federal o del Estado, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes fiscales estatales los eximan expresamente.

CAPÍTULO II

De las Facilidades a los Contribuyentes

Artículo 27.- Para los efectos del artículo 29 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Yucatán, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas, se aceptarán como medio de pago de contribuciones, sus accesorios y de aprovechamientos.

Artículo 28.- Para efectos de lo señalado en el artículo 30 del Código Fiscal del Estado, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 29.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando el Código Fiscal del Estado permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los períodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual;

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual, y

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Artículo 30.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo

con los lineamientos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 31.- Para ejercer las funciones administrativas de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, las autoridades fiscales podrán utilizar los datos proporcionados por los contribuyentes a dicho Registro.

Artículo 32.- Se faculta a las autoridades fiscales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que aquéllos sean incosteables.

Para que un crédito se considere incosteable, la autoridad fiscal evaluará los siguientes conceptos: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad de cobro del mismo.

La Junta de Gobierno de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establecerá, con sujeción a los lineamientos establecidos en este artículo, el tipo de casos o supuestos en que procederá la cancelación a que se refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 1° de enero del año dos mil trece y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización a que hace referencia el último párrafo del artículo 7 de la presente Ley, servirá para dar cumplimiento a los requisitos para la tramitación que se disponga en la normativa que expida el Poder Ejecutivo Federal para participar de los recursos de dichos fondos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, en el Código Fiscal del Estado, decretos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MAURICIO VILA DOSAL.- SECRETARIA.- DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
OFICIAL MAYOR**

(RÚBRICA)

**C. ERNESTO HERRERA NOVELO
CONSEJERO JURÍDICO**

(RÚBRICA)

**C. CARLOS MANUEL DE JESÚS PASOS NOVELO
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DECRETO NÚMERO 115

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 03 de octubre de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I y el segundo párrafo del artículo 7 y el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2013, para quedar como siguen:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para contratar empréstitos que se destinarán a inversiones públicas productivas incluyendo el refinanciamiento y/o reestructuración de los pasivos bancarios actuales del Estado hasta por el monto que se señala, así como para afectar de manera irrevocable en garantía y/o fuente de pago de dichos financiamientos hasta el 9% (nueve por ciento) de los ingresos y/o derechos de las participaciones federales que correspondan al Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**